

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 20 de febrero de 2023. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted de la demanda Verbal SIMULACIÓN COMPRAVENTA, presentada por la doctora ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA, como apoderada judicial de los señores GUILLERMO DE JESÚS BERROCAL LÓPEZ, CARLOS JOSÉ BERROCAL LÓPEZ, ALFONSO RAMIRO BERROCAL LÓPEZ, RODRIGO JOSÉ BERROCAL LÓPEZ, DOMINGO DE LA CRUZ BERROCAL LÓPEZ contra la señora ELSY DE JESÚS VILLALBA HERNÁNDEZ, la cual esta pendiente de su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN COMPRAVENTA
DEMANDANTE: GUILLERMO DE JESÚS BERROCAL LÓPEZ C.C 7.376.006
CARLOS JOSÉ BERROCAL LÓPEZ C.C 7.374.289
ALFONSO RAMIRO BERROCAL LÓPEZ C.C 7.376.803
RODRIGO JOSÉ BERROCAL LÓPEZ C.C 7.375.690
DOMINGO DE LA CRUZ BERROCAL LÓPEZ
APODERADA: ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA C.C 35.113.445
DEMANDA: ELSY DE JESÚS VILLALBA HERNÁNDEZ C.C 34.988.700
RADICADO: 23-686-40-89-001-2023-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión de la demanda y de sus anexos, considera el despacho que la misma, no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

Se tiene que en la presente demanda, los poderes especiales que le fueron otorgados a la doctora ELSY DE JESÚS VILLALBA HERNÁNDEZ, no cuentan con la firma digital o sellos que acredite su autenticación ante un notario, es decir, no se puede visualizar en el documento dicha firma suscrita por el notario que da fe de la presentación personal, razón por la cual el despacho inadmitirá la presente demanda, a efectos de que se pueda corregir esta falencia de aportar el documento completo que así lo acredite, de conformidad a lo señalado en el artículos 74 inciso segundo, en concordancia con el artículo 84 N°1 del C.G.P..

Respecto a la prueba testimonial solicitada se advierte por este estrado que no se manifiesta a través de que canal de comunicación o cómo se va a citar a los testigos DOMINGO DE LA CRUZ BERROCAL LOPEZ y DENIS ISABEL PEREZ GOMEZ, para que acudan a la cita dentro de proceso, por lo cual el despacho se abstendrá, esto según lo dispuesto en el Código General De Proceso, artículo 212 en armonía con el artículo 82 N°10.

Por lo anterior, dando aplicación a lo prescrito en el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (05) días para que se subsane la misma, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo líbelo, advirtiéndole que frente a la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ed3138744a5adbb37fc6e29dafb328e972b135e01bcc14e210902b399dd53**

Documento generado en 20/02/2023 09:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>